



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Una vez analizada la legislación aplicable, en relación con la situación creada en el Municipio de... tras la renuncia formalizada por la totalidad de los Concejales que integran su Corporación, así como, las previsiones legales en orden al inmediato restablecimiento de la gobernabilidad del citado municipio, mediante la intervención, en su caso, de la Diputación Provincial, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Hasta la modificación del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), efectuada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la Garantía de la Democracia en los Ayuntamientos y la Seguridad de los Concejales, **las Diputaciones Provinciales tenían atribuidas ciertas competencias** en orden a designar los miembros integrantes de la Comisión Gestora que, en todo caso, debía constituirse, cuando el número de hecho de los miembros de una Corporación quedara reducido a una cifra inferior a los dos tercios de su número legal.

En este supuesto, decía el párrafo segundo del antiguo artículo 182, la aludida Comisión Gestora estaría *“...integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, **designa la Diputación Provincial** o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación”*.

La referida competencia debía ser ejercida por la Diputación Provincial de acuerdo con los criterios contenidos en el Real Decreto 707/1982, de 2 de abril,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

que regulaba la constitución de las Comisiones Gestoras, el cual, aunque derogado implícitamente por la LOREG, al tratarse de una norma reglamentaria instrumental, podía ser considerado vigente mientras no se opusiera a lo dispuesto en la vigente norma electoral general. De hecho, la citada norma reglamentaria fue invocada recientemente por el propio Consejo de Ministros para determinar la composición de la Comisión Gestora del municipio de Marbella, tras la disolución de su Ayuntamiento, en aplicación del supuesto de hecho contemplado en el artículo 183 de la LOREG.

Ahora bien, tras la nueva redacción dada al mencionado artículo 182 de la LOREG por la citada Ley Orgánica 1/2003, se produce una modificación sustancial respecto del régimen jurídico aplicable a los integrantes de las Comisiones Gestoras que obligatoriamente deberán constituirse en aquellos Ayuntamientos, cuyo número de hecho de miembros electos resulte inferior a la mitad del número legal de miembros de la Corporación. En este supuesto, cuando no quedasen más candidatos ni suplentes que pudieran ser nombrados, el apartado 2 del citado artículo 182 señala que: “...*las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad*”. Añadiendo, a continuación, el mencionado precepto que: “*Estos suplentes serán designados por el partido, coalición, federación o agrupación de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos*”. Finalmente, concluye el citado apartado con la obligación de comunicar a la Junta Electoral correspondiente los nombres de los sustitutos designados por las entidades políticas aludidas, “...*a efectos de la expedición de la oportuna credencial*”, y con la advertencia de que, en ningún caso, “...*podrán ser designadas aquellas personas que habiendo sido candidatos o suplentes en aquella lista, hubieran renunciado al cargo anteriormente*”.

Por tanto, con carácter general, tras la nueva redacción otorgada al artículo 182 de la LOREG, **desaparece cualquier mención o atribución legal de facultades a la Diputación Provincial en orden a la designación de los**



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

miembros de la Comisión Gestora, residenciando el legislador dicha iniciativa en los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores cuyos concejales hubieren de ser sustituidos. Modificación sustancial, como decimos, que se ha visto corroborada por la Junta Electoral Central quien, a la vista de la nueva redacción dada al artículo 182 de la LOREG, dictó, con fecha 10 de julio de 2003, una Instrucción sobre sustitución de cargos representativos locales, cuya publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado nº 171, de 18 de Julio de 2003, en la que se procede a regular, en su apartado segundo, el procedimiento de sustitución de concejales en caso de agotamiento de las listas de candidatos y, en su caso, de sus suplentes.

En cuanto a la situación planteada en el municipio de... tras la renuncia en pleno de su Corporación, haciendo una interpretación integradora, tanto de la actual regulación legal que venimos comentando, como de la mencionada Instrucción de la Junta Electoral Central, podemos afirmar sin ningún género de dudas que **la Diputación Provincial de Toledo no ostenta atribución legal alguna encaminada a la designación de los miembros integrantes de la Comisión Gestora** que, necesariamente, deberá constituirse en el municipio de..., y cuya designación deberá hacerse, en todo caso, conforme al procedimiento legal siguiente:

1º Una vez presentados los escritos de renuncia en el Ayuntamiento, deberá convocarse al Pleno para que tome conocimiento de la renuncia de todos los concejales electos y, en su caso, de sus sustitutos.

Tanto si llegara a celebrarse el Pleno, como si esto no fuera posible por negarse a ello el órgano convocante, es decir, el Alcalde de la Corporación, el Secretario del Ayuntamiento o quien haga las veces de fedatario público remitirá certificación de todo lo actuado y, en su caso, del acuerdo adoptado por el Pleno a la Junta Electoral Central, a los efectos de que se proceda por parte de ésta a



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

efectuar la sustitución de los concejales renunciantes mediante la atribución del escaño “...al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación”, conforme a lo dispuesto en el artículo 182.1 de la LOREG

A este respecto, según la mencionada Instrucción de la Junta Electoral Central, en su punto primero, la comunicación indicará el nombre de la persona que, de acuerdo con los datos obrantes en el Ayuntamiento, le corresponde cubrir la vacante y, en el supuesto de que todas ellas renuncien a su derecho a ser proclamado electo, dice la indicada Instrucción, que “...habrá asimismo de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia”.

2º Constatada por la Junta Electoral Central la renuncia de todos los Concejales y sustitutos, y, por tanto, la necesidad de cubrir las vacantes con “ciudadanos mayores de edad no incurso en causa de inelegibilidad”, la iniciativa ante aquélla para la sustitución de los concejales electos corresponderá, en todo caso, a los representantes de las distintas candidaturas o partidos políticos con representación en la Corporación, que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del punto segundo de la mencionada Instrucción, deberán comunicar a la Junta Electoral los nombres de los referidos *ciudadanos mayores de edad*, que no estando incurso en causas de inelegibilidad resulten designados por los respectivos partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores como sustitutos de los concejales renunciantes y de sus suplentes. A tal efecto, acompañarán su comunicación a la administración electoral con una fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de la persona propuesta y escrito firmado por ésta en el que se declare bajo juramento, no estar sujeta a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad, no haber sido candidato o suplente en la lista correspondiente y haber renunciado al cargo, y en el que formule, además, aceptación expresa de su designación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

3º Recibida la documentación anterior, la Junta Electoral Central publicará anuncio en el Boletín Oficial que corresponda, con la finalidad de que, en el plazo de dos días desde la publicación del anuncio, puedan los representantes de las distintas candidaturas denunciar posibles irregularidades que impidan el nombramiento de la persona propuesta, a cuyo efecto, dentro del referido plazo, se les pondrán de manifiesto las actuaciones. En caso de irregularidades, al día siguiente de la conclusión del plazo indicado, la Junta Electoral comunicará a la entidad política afectada las irregularidades observadas, para que, en un nuevo plazo de dos días, proceda a subsanar los defectos, sustituyendo a la persona propuesta o formule nuevas alegaciones. Finalmente, la Junta Electoral adoptará la resolución que proceda.

SEGUNDO

Sin perjuicio de la opinión expresada en el punto anterior, no podemos dejar de señalar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, cuando, al referirse a la problemática jurídica planteada por la desaparición “...de alguno de los elementos básicos del municipio [como la organización]”, como causa para proceder a su fusión o incorporación a otro, afirma, en su párrafo segundo, que: “Los miembros de la Comisión Gestora tendrán la condición de electores del Municipio y su nombramiento corresponderá a la Diputación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen Electoral General”. Pues bien, dicha referencia a la Diputación Provincial, en orden a la atribución de competencias para la designación de miembros de la Comisión Gestora, ha de entenderse asimilable al supuesto contemplado en el artículo 183 de la LOREG sobre disolución de Corporaciones Locales por causas de gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y, por tanto, no aplicable en el presente caso de dimisión en bloque de los miembros electos de una Corporación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Por ello, deberá estarse en todo caso a lo dispuesto en la normativa electoral general, tras la modificación del artículo 182 de la misma, y a la Instrucción aclaratoria dictada por la Junta Electoral Central.

No obstante, en previsión de que tampoco pudiera nombrarse la Comisión Gestora en los términos expresados en el punto primero del presente Informe por falta de candidatos, o, ante la proximidad de la celebración de nuevas elecciones locales, no se presentaran listas electorales que concurran al proceso electoral municipal, conviene recordar también que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 6 de la Ley 3/1991, dichas circunstancias pueden considerarse motivo suficiente para entender que *“...ha desaparecido la organización [del Municipio]”* y, por tanto, la Comunidad Autónoma podría iniciar de oficio el expediente de incorporación o fusión del municipio de La Estrella a otro municipio.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 17 de Abril de 2007